



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2021-00230-00	
Demandante	HERNANDE JESUS TOBON RUÍZ	CC No. 3.458.209
Demandado	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	NIT 860.007.538-2
Demandado	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Mandamiento de Pago No. 04 de 2022	

Diana Marcela González Suárez apoderada sustituta del demandante señor HERNAN DE JESUS TOBON DÍAZ (FL. 105), presentó el día 12 de marzo de 2021, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, atendiendo lo dispuesto en la providencia dictada dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2017-00222-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se inicie acción ejecutiva contra la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. para que cumpla con la obligación de pago de la condena y costas procesales y contra la AFP PORVENIR S.A. a fin de que cumpla la obligación de hacer que le fue impuesta.

Adujo la parte ejecutante para tales pretensiones que, a la fecha de la presentación de su escrito, la parte accionada no ha cumplido con las correspondientes obligaciones.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2017-00222-00, dentro de la audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió sentencia condenatoria en contra de la FEDERACION NACIONAL DE

CAFETEROS DE COLOMBIA y AFP PORVENIR S.A. y a favor de HERNAN DE JESUS TOBON

Sentencia No. 166 de 2018

PRIMERO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de empleadora del señor HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.458.209, a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA el título pensional que previo el cálculo actuarial, corresponda a los aportes para pensiones que debió realizar en favor de su trabajador en el período que corrió desde el 18 de agosto de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1993, según lo justificado en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a informar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el valor del salario base de cotizaciones recibido por HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.458.209, desde el 18 de agosto de 1980 hasta el 30 de junio de 1985, a efectos de en el mes siguiente a ese primer mes a su vez, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA realice el cálculo actuarial que ha de fundamentar el título pensional. Así mismo se CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a realizar el cálculo actuarial correspondiente a los ciclos que para pensiones debieron ser cotizados en relación con el demandante entre el 18 de agosto de 1980 hasta el 30 de junio de 1985, con base en los IBC que le informe la empleadora, luego lo dará a conocer en los 30 días subsiguientes al primer mes a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y ésta, a su vez, en el impostergable término que le fije la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA deberá proceder a cancelarlo, mediante la forma de pago que la misma entidad le señale, todo conforme a lo expuesto antecedentemente.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a que a partir de esta decisión, proceda a registrar en el historial de cotizaciones de HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, y considerar en su cuenta de ahorro individual, los ciclos del 18 de agosto de 1980 al 30 de junio de 1985, como semanas efectivamente cotizadas y no se negará a considerar la suma de dinero equivalente a tales cotizaciones para definir las solicitudes sobre prestaciones pensionales que le elevaré el demandante, conforme a lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones propuestas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y a favor de HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.458.209, tal y como se indicó en las líneas que anteceden. De conformidad con artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y el acuerdo 10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **(\$3.324.968.00)**, que equivalen a 4 SMLMV. Lo resuelto se notifica en Estrados

DÍAZ, así:

La providencia fue recurrida por el apoderado de la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, debiendo conocer del proceso la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien en pronunciamiento emitido el 04 de junio de 2019 decidió lo siguiente:

FALLA:

1. Se **MODIFICA** el numeral primero de la sentencia objeto de apelación proferida el 23 de octubre del 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y **PORVENIR S.A**, en el sentido de que la fecha final del período por el cual debe pagarse el título pensional, corresponde al 30 junio de 1985 y no el 30 de noviembre de 1993.
2. **SE CONFIRMA** la sentencia en los demás numerales.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, fijando agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS**

Recibido el expediente del superior, a través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas por auto del 16 de febrero de 2021, las que quedaron establecidas en los siguientes términos, y en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

"... costas que fueron impuestas a favor de **HERNAN DE JESUS TOBON DIAZ** y a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** ..."

AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	\$3.324.968,00
-Segunda instancia	\$414.000,00
-Recurso de Casación	\$0.00
GASTOS PROCESALES	\$00,00
TOTAL	\$3.738.968,00

TOTAL:
Son tres millones setecientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos."

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencias de Primera y Segunda Instancia, emitidas en su orden el 23 de octubre de 2018 y el 04 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. T. Superior de Medellín dentro del expediente con radicación 2017-00222-00.
2. Auto del 16 de febrero de 2021 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago del título pensional, calculo actuarial, y registro de ciclos como semanas efectivas en el historial de cotización del actor, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta entonces que por decisión judicial se ordenó reconocer y pagar, previo calculo actuarial correspondiente al título pensional, aportes en pensiones del señor TOBON DÍAZ, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 1980 y 30 de junio de 1985, liquidado tal cálculo sobre los salarios (IBC) que en forma inmediata deberá informar la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, respecto del accionante; lo procedente será ordenar oficiar a **AFP PORVENIR S.A.**, con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses moratorios, desde el 18 de agosto de 1980 hasta el 30 de junio de 1985, teniendo en cuenta los IBC tal como se indicó en la parte Resolutiva de la sentencia. 2. APORTE copia de la historia laboral de la demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial actualizado. Todo ello, con la finalidad de que la ejecutada materialice el pago de esta obligación y la AFP PORVENIR S.A. proceda con el registro de cotizaciones en la historia laboral del demandante. Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandante lo solicita.

Ahora bien, revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que la obligación pretendida respecto de costas procesales del trámite ordinario, no es exigible, toda vez que la entidad accionada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

consignó desde el 15 de marzo de 2021 a favor del aquí demandante título judicial No 413230003674473 por valor de \$3.738.968, suma que corresponde a las costas procesales a las que fue condenada la entidad demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** con Nit. 860.007.538-2 y a favor de **HERNAN DE JESUS TOBON DIAZ** quien se identifica con la C. C. 3.458.209, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de hacer: informar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el valor del salario base de cotizaciones recibido por HERNAN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ con cc 3.458.209 desde el 18 de agosto de 1980 hasta 30 de junio de 1985.
- Por el título pensional que previo calculo actuarial, corresponda a los aportes que para pensiones debió realizar a favor del actor HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 1980 y 30 de junio de 1985, mismo que deberá pagarse a la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 y a favor de HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ con cc 3.458.209 por las siguientes obligaciones de hacer:

- Realizar calculo actuarial correspondiente a los ciclos que para pensiones debieron ser cotizados en relación con el señor HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ entre el 18 de agosto de 1980 y el 30 de junio de 1985 con base en los IBC que le informe la empleadora.
- Dar a conocer a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el título pensional que resulte de tal calculo actuarial.
- Registrar en el historial de cotizaciones del señor HERNÁN DE JESÚS TOBÓN DÍAZ, y considerar en su cuenta de ahorro individual, los ciclos del 18 de agosto de 1980

a 30 de junio de 1985 como semanas efectivamente cotizadas y considerar la suma de dinero equivalente a tales cotizaciones para definir eventuales solicitudes que de prestaciones pensionales llegue a elevar el hoy demandante.

TERCERO: SE ORDENA librar oficio dirigido a la AFP PORVENIR S.A., en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de diez (10) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que deberá tramitar la parte ejecutante.

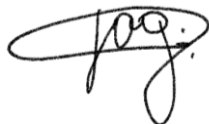
CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas procesales impuestas en el trámite ordinario, en atención a lo expuesto en el presente auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se ORDENA la entrega del Depósito Judicial No. 413230003674473, por valor \$3.738.968. Se ordena expedir el título en favor del Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA portador de la TP 32.681, apoderado principal de la parte ejecutante a razón de que el abogado cuenta con la facultad expresa de recibir (fl. 1 y 2).

SEXTO NOTIFICAR a las entidades ejecutadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **Juan Guillermo Herrera Gaviria**, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.681 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente y en sustitución se reconoce personería a la Dra. **Diana Marcela González Suarez** con TP 226.349 del C.S. de la J.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 7 fijados en la secretaría del despacho, hoy --
4 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae49ab6022d0b5bfa7701c387fcc81d73aa23b019742f7de348f8e1cdd4395a**

Documento generado en 02/02/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>